



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0063-20
ACUERDO: CI088RN2020

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN CIUDAD CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada al _____, en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección en materia forestal No. CI0088RN2020, de fecha **doce de octubre de dos mil veinte**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al _____

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el Inspector, practico visita de inspección al _____

levantándose al efecto el acta número CI0088RN2020, de fecha **trece de octubre del año dos mil veinte**, diligencia en la cual el personal actuante, con fundamento en el artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente, ordeno el aseguramiento precautorio de la documentación forestal consistente en: 2 Reembarques forestales el primero de ellos con folio progresivo No. 22303312, folio autorizado No. 168/400, el cual ampara un volumen de 14.963(catorce punto novecientos sesenta y tres) metros cúbicos rollo de pino, y el segundo con folio progresivo No. 22791837, folio autorizado No. 2138/2140, el cual ampara un volumen de 89.431(ochenta y nueve punto cuatrocientos treinta y uno) metros cúbicos aserrados de encino, quedando en resguardo de esta Procuraduría Federal de protección al Ambiente sito en Boulevard Fuentes Mares Numero 9401 Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

DE GUERRERO, CHIHUAHUA
EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0063-20
ACUERDO: CI088RN2020

TERCERO.-Que mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, se llamó a procedimiento al [redacted] acuerdo que fue notificado el cinco de abril del año dos mil veintidós, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha veintiuno de abril del dos mil veintidós comparece el [redacted] haciendo las manifestaciones que considero pertinentes, escrito que se admitió por acuerdo de contestación el emplazamiento y vista para alegatos de fecha nueve de junio de dos mil veintidós.

QUINTO.- Mediante acuerdo del nueve del mes y año actual, notificado el mismo día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición del [redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del trece al quince de junio del año en curso.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el [redacted], sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción del dieciséis de junio del año en curso.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con con los numerales Cuarto, Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado





EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0063-20
ACUERDO: CI088RN2020

en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 8 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 28, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; Artículo Tercero primer y segundo párrafo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

II.- Que los hechos y/u omisiones constitutivos de Litis y vinculados al acta de inspección No. CI0088RN2020 practicada el trece de octubre del año dos mil veinte, se hacen consistir:

a) "... Posterior a la Medición de las materias primas forestales que se encuentran almacenadas en el Centro, así como de la revisión y análisis de la documentación presentada (específicamente del periodo comprendido del 01 de enero del 2020 a la fecha del desahogo de la inspección) como lo son: registro de entradas y salidas, oficios de autorización y validación de formatos, documentación de entrada y documentación de salida; y al realizar el balance correspondiente, se evidencia que existe un excedente en documentación forestal por un volumen de 14.998 (catorce punto novecientos noventa y ocho) metros cúbicos rollo de pino y 89.431(ochenta y nueve punto cuatrocientos treinta y uno) metros cúbicos aserrados de encino.."





EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0063-20
ACUERDO: CI088RN2020

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el fue emplazado NO fueron desvirtuados.

Precisado lo anterior, se pasan a examinar los hechos descritos, bajo las siguientes consideraciones:

Por lo que hace a los hechos descritos en el Considerando II inciso A de la presente resolución, consistentes en el excedente en documentación por un volumen de 14.998 (catorce punto novecientos noventa y ocho) metros cúbicos rollo de pino y 89.431(ochenta y nueve punto cuatrocientos treinta y uno) metros cúbicos aserrados de encino, se determina que los mismos, representan una violación a lo dispuesto por el artículo 155 fracción XXVI de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el cual de su literalidad se desprende:

ARTÍCULO 155.- Son infracciones lo establecido en esta Ley:

XXVI.- Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos..."

Transgrediendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispositivos que prevén:

ARTÍCULO 103.- "...El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos..."

Se formula la anterior aseveración, en virtud que hecho el balance de los movimientos que con materias primas forestales se registraron durante el periodo sujeto a revisión, en el centro inspeccionado, se tuvo conforme a la circunstanciación que sobre el particular asentó el personal actuante, un excedente en documentación por un volumen de 14.998 (catorce punto novecientos noventa y ocho) metros cúbicos rollo de pino y 89.431(ochenta y nueve punto cuatrocientos treinta y uno) metros cúbicos aserrados de encino, esto es, salió dicha cantidad de las instalaciones del centro inspeccionado sin que se expidiera la documentación correspondiente, como se dispone en el artículo 103 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.





EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0063-20
ACUERDO: C1088RN2020

Considerando las razones expuestas con anterioridad, es evidente y se concluye que se incide por parte del infractor en la irregularidad que se examinó en párrafos precedentes, toda vez que del acta de inspección número C10088RN2020 practicada el trece de octubre del año dos mil veinte, se desprenden las omisiones en que incurrió el _____ a las expresas obligaciones que en la especie le impone la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

A mayor abundamiento, se hace necesario respecto a la conclusión que se obtuvo por ésta autoridad, sustentar las anteriores manifestaciones:

Posterior a la Medición de las materias primas forestales que se encuentran almacenadas en el Centro, así como de la revisión y análisis de la documentación presentada (específicamente del periodo comprendido del 01 de enero del 2020 a la fecha del desahogo de la inspección) como lo son: registro de entradas y salidas, oficios de autorización y validación de formatos, documentación de entrada y documentación de salida; y al realizar el balance correspondiente, se evidencia que existe un excedente en documentación forestal por un volumen de 14.998 (catorce punto novecientos noventa y ocho) metros cúbicos rollo de pino y 89.431(ochenta y nueve punto cuatrocientos treinta y uno) metros cúbicos aserrados de encino

Ahora bien, es evidente que los hechos imputados se derivan de la falta del debido control en los registros de la madera que entra y sale del mismo, es innegable, en tal sentido, que al contar con excedentes en la documentación forestal que se maneja dentro del Centro, no se cuenta con los sistemas de control adecuados para almacenar materias primas forestales, por tal motivo quedan subsistentes las irregularidades evidenciadas en el acta en análisis en la presente resolución.-

Luego entonces se advierte, que del análisis previo resulta en la presencia de un excedente en documentación por un volumen de 14.998 (catorce punto novecientos noventa y ocho) metros cúbicos rollo de pino y 89.431(ochenta y nueve punto cuatrocientos treinta y uno) metros cúbicos aserrados de encino; precisado lo anterior, se procede a determinar la responsabilidad de los hechos ilícitos constitutivos de Litis, siendo imputables a juicio del suscrito resolutor al _____, atento a las razones a continuación se expondrán:

Se tiene que en fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós el _____, comparece por escrito, haciendo las manifestaciones que considero apropiadas y que de su parte medular se desprende lo siguiente:

"En atención al acuerdo de emplazamiento, relativo al acta de inspección forestal No° C10088RN2020, practicada el día 13 de octubre del 2020 al Centro de Almacenamiento y/o



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0063-20
ACUERDO: CI088RN2020

Transformación de materias primas forestales denominado
CODIGO DE IDENTIFICACION , ubicado en calle
cual a la letra dice:

ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo anterior se notifica al propietario del centro inspeccionado, las irregularidades que constituyen la Litis en el presente Procedimiento administrativo, las cuales se hacen consistir en:

- a) Posterior a la medición de las materias primas forestales que se encuentran almacenadas en el centro, así como de la revisión y análisis de la documentación presentada, en el periodo del 1 de enero del 2020 a la fecha del desahogo de la inspección como los son: registro de entradas y salidas, oficios de autorización y validación de formatos, documentación de entrada y documentación de salida; y al realizar el balance correspondiente, se evidencia que existe un excedente en documentación forestal por un volumen de 14.998 metros cúbicos rollo de pino y 89.431 metros cúbicos aserrados de encino.

1.- Irregularidad prevista en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación inmediata con el artículo 103 Segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable.

En el acta de inspección se señala que se procede al aseguramiento precautorio de los reembarques forestales folio progresivo 22303312 folio autorizado 168/400 el cual ampara un volumen de 14963metros rollo de pino y el segundo reembarque con folio progresivo número 22791837 y folio autorizado 2138/2140 por un volumen de 89.431 metros cúbicos aserrados de encino.

Comento al respecto que dicha diferencia puede deberse a la mala calidad de la materia prima, así como también a la venta al menudeo de muy poco volumen y donación para uso doméstico, en el caso del producto de encino se convierte en leña por la mala calidad para el asierre...."

Hasta aquí las manifestaciones vertidas por el sin embargo no logra desvirtuar la irregularidad por la que se le emplazo ya que la simple razón de su dicho no es suficiente, ya que no respalda su argumento con prueba idónea y palpable de las ventas al menudeo con remisiones de veta con el código de identificación, además según el artículo 98 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0063-20
ACUERDO: C1088RN2020

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, Puntas, ramas, Leñas; (lo resaltado es nuestro)

Por lo que en consecuencia la leña requiere de la documentación oficial para acreditar la legal procedencia luego entonces, por los razonamientos anteriormente vertidos se tiene que el no desvirtúa las irregularidades establecidas en el Considerando II de la presente resolución toda vez que no exhibió medio de prueba alguna.

Ahora bien, en virtud de que ésta autoridad ha entrado al minucioso y detallado estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento, es de considerarse, con respecto a la responsabilidad imputada a , podemos afirmar, no es posible evadir la responsabilidad que le corresponde en virtud de los razonamientos antes expuestos, puesto que infringió las disposiciones jurídicas ambientales.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Para finalizar, y considerando las razones expuestas con anterioridad, es evidente y se concluye que se incide por parte del infractor en la irregularidad que se examinó en párrafos precedentes, toda vez que del acta de inspección número C1088RN2020 practicada el trece de octubre del año dos mil veintiuno, se desprenden los hechos ilícitos en que incurrió el contraviniendo las disposiciones que en la especie se prevén en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.





EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0063-20
ACUERDO: CI088RN2020

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al _____ por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el _____ cometió la irregularidad establecida en el artículo 155 fracción XXVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 103 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del _____ a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se considera grave toda vez que al momento de realizarse la inspección se evidencio que el centro inspeccionado tiene excedente en documentación por un volumen de **14.998 (catorce punto novecientos noventa y ocho) metros cúbicos rollo de pino y 89.431(ochenta y nueve punto cuatrocientos treinta y uno) metros cúbicos aserrados de encino;** y toda vez que el tener o poseer documentación forestal en volúmenes mayores a los contenidos en producto forestal dentro del centro, facilita la posibilidad de adquirir materias primas forestales que provengan de aprovechamientos forestales no autorizados, en éste sentido se hace necesario requisitar adecuadamente la documentación de salidas así como realizar inventarios periódicos de sus existencias con el objeto de no seguir arrastrando excedentes tanto en documentación como en productos forestales.

De igual manera, se considera grave toda vez que al contar con excedente en documentación, el cual se evidenció en el acta de inspección CI0088RN2020 practicada el trece de octubre de dos mil veinte, queda indudablemente evidenciado y acreditado el poco control con el que cuenta el centro inspeccionado denominado “ _____ ”





EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0063-20
ACUERDO: CI088RN2020

UBICADO EN CALLE

En forma adicional a los razonamientos vertidos con antelación, es de puntualizarse por ésta Autoridad, la importancia que reviste y toma para ésta Procuraduría el vigilar y procurar por el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales con que cuenta nuestro país, por lo que es de suma importancia el verificar las materias primas forestales que entran al centro y salen de él, pues al tener excedente en documentación en el centro inspeccionado, se deduce que las materias primas forestales existentes en el centro ingresaron mal documentadas o fueron transportadas sin la documentación oficial correspondiente, lo que provoca grandes deterioros al medio ambiente, ya que da pie a la tala clandestina, con lo que se deforesta irracionalmente el bosque, el elevado índice de deforestación existente en la actualidad se incrementaría aún más, lo que provocaría la pérdida de nuestra riqueza natural existente en nuestros bosques, sin otorgar con ello oportunidad a las nuevas y futuras generaciones de gozar y apreciar los mencionados recursos naturales, los que llegado el caso resultan imprescindibles y vitales para una sana existencia, generando un aceleramiento del calentamiento global, además de provocar la erosión del suelo evitando que el agua se vaya a los mantos freáticos, así como la pérdida de flora y fauna.

Resaltando que ante la fuerte problemática que enfrentan los ecosistemas terrestres en México, como lo es en el caso la amplia deforestación por tala ilegal, el Gobierno Federal ha incorporado como criterio relevante la focalización de acciones en zonas críticas, dentro las cuales se encuentra incluido el

Así pues, se advierte que el Centro inspeccionado, se encuentra ubicado de una zona clasificada como crítica, por la amplia presencia de tala clandestina, de la cual resulta el aprovechamiento ilegal de recursos forestales, que son transportados y vendidos a bajos precios, posiblemente en los centros de almacenamiento y/o transformación de la región, para ser posteriormente comercializados, a través de la salida de materias primas sin documentación forestal oficial, mal documentadas o duplicando el uso de dicha documentación, situación que deber ser tomada en cuenta por ésta autoridad, al momento de sancionar las irregularidades cometidas, pues éstas deben ser ejemplares, para que cumplan con las finalidades correctivas y preventivas, que conlleven al restablecimiento y permanencia de los recursos forestales con que cuenta nuestro país.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Por tanto, al tener excedente en documentación por un volumen de 14.998 (catorce punto novecientos noventa y ocho) metros cúbicos rollo de pino y 89.431(ochenta y nueve punto cuatrocientos treinta y uno) metros cúbicos





EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0063-20
ACUERDO: CI088RN2020

aserrados de encino; implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales, pues se determina que las materias primas forestales manejadas en el centro inspeccionado fueron sacadas de él sin la documentación oficial, lo que constituye un detrimento de los recursos naturales y en sí de todo el ecosistema.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del

se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Así las cosas, y al ser omiso en atender el requerimiento que específicamente se le formuló, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento que en tal sentido le fuera anunciado, motivándose por ésta autoridad los elementos de convicción de que se disponía para actualizar el monto de la sanción económica a imponer, sin que esto implique que se le deje en un estado de indefensión, pues se le brindó en el momento procesal adecuado la oportunidad de aportar las probanzas necesarias para determinar sus condiciones económicas.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, ésta Delegación, estima las condiciones económicas del infractor a partir de las actividades que desarrolla, las cuales consisten en el almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, lo que permite dilucidar que sus condiciones económicas son suficientes para cubrir una sanción pecuniaria.

D) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia de forestal relativos a excedente en documentación, lo que permite inferir que no son reincidentes.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, a que el infractor por la actividad que realiza, es factible **colegir el carácter intencional de su actuación**, en virtud de que tiene pleno conocimiento de las acciones ilícitas realizadas, y que





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0063-20
ACUERDO: CI088RN2020

debía cumplir a las obligaciones ambientales, y que incumplir las referidas disposiciones, ya que tiene pleno conocimiento de los sistemas de control y documentación implementada para centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, al ser titular de la autorización con No. de Oficio _____ de fecha diecinueve de enero del 2010 dirigido al _____, lo anterior es contrario a derecho; así como un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de voluntad.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el _____ implican la comercialización con materia primas forestales lo que conlleva un beneficio económico, si se consideran el excedente en documentación por un volumen de 14.998 (catorce punto novecientos noventa y ocho) metros cúbicos rollo de pino y 89.431(ochenta y nueve punto cuatrocientos treinta y uno) metros cúbicos aserrados de encino;

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, toda vez que como titular del centro inspeccionado es su deber observar las disposiciones a que le obliga la ley de la materia, correspondiéndole indefectiblemente en forma en forma personal, sin que pueda delegar la misma.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el _____ implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 156 y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Por la comisión establecida en la fracción XXVI del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación directa con el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento del mismo ordenamiento: consistente en excedentes en documentación por un volumen de 14.998 (catorce punto novecientos noventa y ocho) metros cúbicos rollo de pino y 89.431(ochenta y nueve punto cuatrocientos treinta y uno) metros cúbicos aserrados de encino;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0063-20
ACUERDO: CI088RN2020

A).- Con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad determina sancionar al _____ con una Amonestación escrita, exhortándolo a demás para que en lo futuro evite el excedente en documentación en su centro.

B).-Sin perjuicio de la anterior, con fundamento en el artículo 156 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena el **decomiso definitivo de:**

2 Reembarques forestales el primero de ellos con folio progresivo No. 22303312, folio autorizado No. 168/400, el cual ampara un volumen de 14.963(catorce punto novecientos sesenta y tres) metros cúbicos rollo de pino, y el segundo con folio progresivo No. 22791837, folio autorizado No. 2138/2140, el cual ampara un volumen de 89.431(ochenta y nueve punto cuatrocientos treinta y uno) metros cúbicos aserrados de encino, quedando en resguardo de esta Procuraduría Federal de protección al Ambiente sito en Boulevard Fuentes Mares Numero 9401 Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua y las cuales obran agregadas a las presentes actuaciones a fojas de la 027 y 028, toda vez que la irregularidad en que se incurrió, no fue desvirtuada con medio de prueba alguno.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión establecida en la fracción XXVI del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación directa con el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento del mismo ordenamiento: consistente en excedentes en documentación por un volumen de **14.998 (catorce punto novecientos noventa y ocho) metros cúbicos rollo de pino y 89.431(ochenta y nueve punto cuatrocientos treinta y uno) metros cúbicos aserrados de encino;**

A).- Con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad determina sancionar al _____ con una Amonestación escrita, exhortándolo a demás para que en lo futuro evite el excedente en documentación en su centro.

B).-Sin perjuicio de la anterior, con fundamento en el artículo 156 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena el **decomiso definitivo de:**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0063-20
ACUERDO: CI088RN2020

2 Reembarques forestales el primero de ellos con folio progresivo No. 22303312, folio autorizado No. 168/400, el cual ampara un volumen de 14.963(catorce punto novecientos sesenta y tres) metros cúbicos rollo de pino, y el segundo con folio progresivo No. 22791837, folio autorizado No. 2138/2140, el cual ampara un volumen de 89.431(ochenta y nueve punto cuatrocientos treinta y uno) metros cúbicos aserrados de encino, quedando en resguardo de esta Procuraduría Federal de protección al Ambiente sito en Boulevard Fuentes Mares Numero 9401 Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua y las cuales obran agregadas a las presentes actuaciones a fojas de la 027 y 028.

SEGUNDO.- Se le hace saber al [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos, Chih.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0063-20
ACUERDO: CI088RN2020

Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

QUINTO.- En términos de los artículos 167 bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente copia con firma autógrafa del presente acuerdo al

Así lo proveyó y firma el **ING. JUAN CARLOS SEGURA** Subdelegado de Recursos Naturales quien fuera designado como encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/587/19 lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI Inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, penúltimo párrafo y, 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales Cuarto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 12, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46, 68 Fracciones IX, XI y XII; 83 segundo párrafo y, 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.




Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx

SARG/dlar/lsp/h

